



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00374/2011
Nº AUTOS: 0000506 /2011

Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Despido**, seguidos bajo el número 506 del año dos mil once, a instancias de D., D. y D., representados y defendidos por el letrado D. Roberto Costales Escudero, contra Ilustre Ayuntamiento de Gijón, representado y defendido por D. Abelardo Rodríguez González, he dictado la siguiente

SENTENCIA

En Gijón, a diecisiete de agosto de dos mil once

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 28 de junio de 2011 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por D., que fue turnada a este Juzgado el día 1 de julio de 2011 y registrada bajo el número 506/11.

Segundo.- En la demanda, dirigida contra el Ilustre Ayuntamiento de Gijón, se reclamaba que se declarara la nulidad del despido operado por el actor con efectos al 1 de mayo de 2011, entendiéndose por tal la falta de llamamiento para prestar servicios de vigilancia en las playas del Concejo de Gijón. Entendía el demandante que el despido era nulo por vulneración de la garantía de indemnidad y, subsidiariamente reclamaba la improcedencia del despido.

Tercero.- Por decreto de 14 de julio de 2011 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 17 de agosto de 2011.

Cuarto.- El 1 de julio de 2011 tuvieron entrada sendas demandas presentadas por D. y D. ejercitando idénticas pretensiones contra el Ayuntamiento de Gijón, registrándose bajo los números 507/11 y 512/11. Por auto de 1 de agosto de 2011 se acordó la acumulación de ambos procedimientos al seguido bajo el número 506.

Quinto.- El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos. Tras concluir oralmente ambas partes, se declaró el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Primero.- El demandante, D. _____, mayor de edad, con DNI nº _____, ha prestado servicios por cuenta y orden del Ilustre Ayuntamiento de Gijón en virtud de los siguientes contratos:

- Contrato para obra o servicio determinado *Temporada de baños de 2008 en las Playas del Concejo de Gijón*, desde el 1 de junio de 2008 hasta *fin de obra* con la categoría profesional de SOCORRISTA ACUÁTICO. El actor cesó el 14 de septiembre de 2008.
- Contrato para obra o servicio determinado *Temporada de baños de 2009 en las Playas del Concejo de Gijón*, desde el 1 de junio de 2009 hasta *fin de obra* con la categoría profesional de SOCORRISTA ACUÁTICO. El actor cesó el 14 de septiembre de 2009.
- Contrato para obra o servicio determinado *Temporada de baños de 2010 en las Playas del Concejo de Gijón*, desde el 1 junio de 2010 hasta *fin de obra*, con la categoría profesional de SOCORRISTA ACUÁTICO. El demandante cesó el 30 de septiembre de 2010.

Prestó servicios un total de 334 días. Su salario diario asciende a 70,26 euros, con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias.

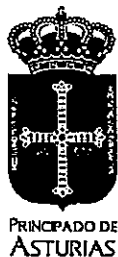
Segundo.- El demandante, D. _____, mayor de edad, con DNI nº _____, ha prestado servicios por cuenta y orden del Ilustre Ayuntamiento de Gijón en virtud de los siguientes contratos:

- Contrato para obra o servicio determinado *Temporada de baños de 2007 en las Playas del Concejo de Gijón*, desde el 15 de junio de 2008 hasta *fin de obra* con la categoría profesional de SOCORRISTA ACUÁTICO. El actor cesó el 16 de septiembre de 2007.
- Contrato para obra o servicio determinado *Temporada de baños de 2008 en las Playas del Concejo de Gijón*, desde el 1 de junio de 2008 hasta *fin de obra* con la categoría profesional de SOCORRISTA ACUÁTICO. El actor cesó el 30 de septiembre de 2008.
- Contrato para obra o servicio determinado, a tiempo parcial (sábados domingos, festivos y días excepcionales) *Temporada de baños de 2009 en las Playas del Concejo de Gijón*, desde el 1 de mayo de 2009 hasta el 31 de mayo de 2009 con la categoría profesional de SOCORRISTA ACUÁTICO.
- Contrato para obra o servicio determinado *Temporada de baños de 2009 en las Playas del Concejo de Gijón*, desde el 1 de junio de 2009 hasta *fin de obra* con la categoría profesional de SOCORRISTA ACUÁTICO. El actor cesó el 2 de octubre de 2009.
- Contrato para obra o servicio determinado *Temporada de baños de 2010 en las Playas del Concejo de Gijón*, desde el 1 junio de 2010 hasta *fin de obra*, con la categoría profesional de SOCORRISTA ACUÁTICO. Cesó el 30 de septiembre de 2010.

Prestó servicios un total de 473 días. Su salario diario asciende a 69,13 euros, con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias.

Tercero.- El demandante, D. _____, mayor de edad, con DNI nº _____, ha prestado servicios por cuenta y orden del Ilustre Ayuntamiento de Gijón en virtud de los siguientes contratos:

- Contrato para obra o servicio determinado *Temporada de baños de 2008 en las Playas del Concejo de Gijón*, desde el 15 de junio de 2008 hasta *fin*





de obra con la categoría profesional de SOCORRISTA ACUÁTICO. El actor cesó el 14 de septiembre de 2008.

- Contrato para obra o servicio determinado *Temporada de baños de 2009 en las Playas del Concejo de Gijón*, desde el 1 de junio de 2009 hasta fin de obra con la categoría profesional de SOCORRISTA ACUÁTICO. El actor cesó el 14 de septiembre de 2009.
- Contrato para obra o servicio determinado *Temporada de baños de 2010 en las Playas del Concejo de Gijón*, desde el 1 junio de 2010 hasta fin de obra, con la categoría profesional de SOCORRISTA ACUÁTICO. El demandante cesó el 30 de septiembre de 2010.
- Contrato para obra o servicio determinado, a tiempo parcial (sábados domingos, festivos y días excepcionales) *Temporada de baños de 2010 en las Playas del Concejo de Gijón*, desde el 1 de mayo de 2010 hasta el 31 de mayo de 2010 con la categoría profesional de SOCORRISTA ACUÁTICO.

Prestó servicios un total de 330 días. Su salario diario asciende a 61,24 euros, con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias.

Cuarto.- Los tres demandantes demandaron a la administración local para ver reconocido el carácter laboral indefinido discontinuo de la relación, obteniendo pronunciamientos favorables.

Quinto.- Presentadas reclamaciones previas, el Ilustre Ayuntamiento resolvió estimar parcialmente las mismas, por resoluciones de 31 de mayo de 2011 (D. _____ y de 8 de agosto de 2011 (D. _____ y D. _____). En dichas resoluciones, el Ayuntamiento reconoció la improcedencia del despido y optaba por la indemnización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Renuncian los actores a la pretensión impetrada con carácter principal, tendente a que se declarara la nulidad de sus despidos, entendiéndose por tales la ausencia de llamamiento para prestar servicios como socorristas para la temporada de baños de 2011.

El Ilustre Ayuntamiento se allana parcialmente a la pretensión subsidiaria, indicando que ya se hizo reconocimiento de improcedencia en las resoluciones de las reclamaciones previas presentadas por los actores.

Discrepan las partes, por un lado en la fecha del despido, que los actores señalan al 1 de mayo de 2011, en el entendimiento de que es el comienzo de la temporada de baños y en los días de prestación de servicios, en el entendimiento de que han de ser incluidos los de vacaciones no disfrutadas y pagadas.

El Ayuntamiento no se ha opuesto al módulo salarial postulado por los actores.

Segundo.- Los hechos declarados probados se deducen de la documental obrante en autos.

Tercero.- El reconocimiento de la improcedencia del despido por la parte demandada no puede tener otra consecuencia que tal declaración, una vez que desiste





la actora de la pretensión de nulidad. Ahora bien, como quiera que la empleadora no ha cumplido con los requisitos del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, no puede obtener el beneficio de la paralización del devengo de los salarios de tramitación, que deben abonarse hasta la notificación de la sentencia.

Tácitamente, ambas partes han mostrado su opción por la indemnización, por lo que la economía procesal aconseja que no se dé opción alguna al empresario y se le condene al abono de la misma.

Por lo que respecta a la fecha del despido, el caso del Sr. no ofrece duda alguna, pues no consta que prestara servicios en el mes de mayo, y por lo tanto la fecha del despido ha de llevarse a la de 1 de junio de 2011, fecha de inicio de otras contrataciones.

En el caso de los otros dos demandantes, el juzgador entiende que ha de señalarse también como fecha de despido la de 1 de junio de 2011. Ha de tenerse en cuenta que la contratación para el mes de mayo es de distinta naturaleza y obedece a una prestación de servicios diferenciada (a tiempo parcial y para cubrir unas necesidades más puntuales), a lo que se añade que ninguno de los demandantes fue llamado a prestar servicios todos los meses de mayo, sino que lo fueron, tanto el Sr. como el Sr. sólo en una ocasión.

Cuarto.- Reproduciendo la doctrina conforme a la cual, la prestación de servicios a efectos de calcular la indemnización en este tipo de contrataciones, ha de ser los efectivamente desempeñados, resultarán las siguientes indemnizaciones para los trabajadores demandantes:

D. prestó servicios un total de 334 días, equivalente a 11,13 meses, lo que deviene en un año si prorrateamos por meses los periodos de tiempo inferiores al año. Su salario diario asciende a 70,26 euros.

Luego la indemnización ascendería a $1 \times 45 \times 70,26 = 3.161,70$ euros

D. prestó servicios un total de 473 días, equivalente a 15,76 meses, lo que deviene en un año y 4 meses, tras prorratear por meses los periodos de tiempo inferiores al año. Su salario diario asciende a 69,13.

La indemnización, por lo tanto, asciende a $[1 + (4/12)] \times 45 \times 69,13 = 4.137,43$ euros.

D. prestó servicios un total de 330 días, equivalente a 11 meses. Su salario diario asciende a 61,24 euros,

La indemnización ascienda a $(11/12) \times 45 \times 61,42 = 2.515,42$ euros.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D. D. y D. contra Ilustre Ayuntamiento de Gijón, declarando **IMPROCEDENTE** el despido operado con efectos





al 1 de junio de 2011, condenando a la empleadora a indemnizar en las siguientes cantidades:

D. 3.161,70 euros, más los salarios dejados de percibir desde el 1 de junio de 2011 hasta la notificación de la presente resolución, a razón de 70,26 euros diarios.

D. 4.137,43 euros, más los salarios dejados de percibir desde el 1 de junio de 2011 hasta la notificación de la presente resolución, a razón de 69,13 euros diarios.

D. 2.515,42 euros, más los salarios dejados de percibir desde el 1 de junio de 2011 hasta la notificación de la presente resolución, a razón de 61,42 euros diarios.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo la indicación de que contra la misma cabe interponer, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación, que se podrá anunciar en este Juzgado, por comparecencia o mediante escrito, en un plazo de cinco días a partir de la notificación, previa consignación de la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en que conste la responsabilidad solidaria del avalista, y debiendo efectuar además el ingreso de 150,25 euros como depósito especial para interponer dicho recurso, todo ello en el caso de que el recurrente no fuera trabajador, su causahabiente, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o no gozara del beneficio de Justicia Gratuita.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

Diligencia.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

